

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO
PLATO MAGDALENA

Plato, ocho (8) de julio de Dos Mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA
RADICADO: 47.555.31.89.001.2021.00073
ACCIONANTE: JAIME PEÑA PEÑARANDA
ACCIONADO: FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS.

ASUNTO

Toda vez que la solicitud formulada se ajusta a los requisitos exigidos por el artículo 86 de la Carta Magna, artículos 14 y 37 del Decreto 2591 de 1991, y por ser competente este Despacho para conocer de la presente Tutela;

RESUELVE:

PRIMERO: Admitase la presente acción de tutela instaurada en nombre propio por el señor JAIME PEÑA PEÑARANDA en calidad e ALCALDE DEL MUNICIPIO DE PLATO MAGDALENA en contra de LA FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS (FEDEMUNICIPIOS), GILBERTO TORO (DIRECTOR EJECUTIVO) y GIAN CARLO GEROMETTA BURBANO (PRESIDENTE).

SEGUNDO: Solicitar los accionados FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS (FEDEMUNICIPIOS), GILBERTO TORO (DIRECTOR EJECUTIVO) y GIAN CARLO GEROMETTA BURBANO (PRESIDENTE), a través de sus representantes legales o quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes al recibo de la correspondiente comunicación, se sirva rendir un informe detallado sobre los hechos en que se basa la petición tutelar. Con la advertencia de que su renuencia hará presumir ciertas las circunstancias invocadas por el solicitante y será resuelto de plano de acuerdo a lo establecido en los artículos 19 y 20 del D. 2591 de 1991.

TERCERO: Vincúlese a la presente acción AL DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN (DNP), A LA CORPORACIÓN AUTÓNOMO REGIONAL DEL MAGDALENA "CORMAGDALENA"; A LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, AL ÓRGANO COLEGIADO DE ADMINISTRACIÓN Y DECISIÓN (OCAD), A LOS 129 MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA, REPRESENTADOS LEGALMENTE POR SUS ALCALDES O QUIEN HAGA SUS VECES AL MOMENTO DE NOTIFICAR ESTA PROVIDENCIA; A LOS 13 DEPARTAMENTOS RIVEREÑOS DEL RIO MAGDALENA, REPRESENTADOS LEGALMENTE POR SUS ALCALDES O QUIEN HAGA SUS VECES AL MOMENTO DE NOTIFICAR ESTA PROVIDENCIA QUE DONDE CORMAGDALENA TIENE JURISDICCIÓN, A LOS ALCALDES SELECCIONADOS PARA LOS AÑOS 2021, 2022 Y 2023

(SOPLAVIENTO, BOLIVAR, NATAGAIMA, TOLIMA; CAMPO ALEGRE HUILA, REGIDOR BOLIVAR; PLATO MAGDALENA y CICUCO, BOLIVAR) Y A LOS GOBERNADORES SELECCIONADOS PARA EL MISMO PERIODO (CALDAS, SUCRE, CESAR, CUNDINAMARCA, HUILA Y SANTADER) y al MINISTERIO DE CIENCIAS, toda vez que podrían verse afectados directa o indirectamente con las decisiones tomadas dentro del presente trámite. Se les concede a la vinculada el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la comunicación de esta providencia para que rindan un informe detallado sobre los hechos a que se refiere la presente acción de tutela.

CUARTO: MEDIDA PROVISIONAL. El Despacho decretará como fuere solicitada por el actor, la medida provisional, en atención a que cumple con los lineamientos establecidos en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 para su procedencia.

Lo anterior, teniendo como fundamento el auto adiado 13 de diciembre de 2016, dentro del radicado 2016-00123, proferido por el Tribunal Administrativo del Atlántico Sección C, que en un caso similar se pronunció así:

"Al respecto, el Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la acción de tutela, establece que el Juez Constitucional cuando lo considere necesario y urgente para proteger el derecho "suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere" y dicha suspensión puede ser ordenada de oficio o a petición de parte.

En efecto, el artículo 7 ibidem dispone lo siguiente: Artículo 7o. Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere. Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante. La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible. El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso".

De igual manera, la Corte Constitucional ha señalado que las medidas provisionales pueden ser adoptadas en los siguientes casos:

"(i) cuando resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en una violación o; (ii) cuando habiéndose constatado la existencia de una violación, estas sean necesarias para precaver que la violación se torne más gravosa"1.

Por lo tanto, se **ordena** a **LA FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS** que suspenda de **MANERA INMEDIATA Y PROVISIONALMENTE**, los efectos de la RESOLUCIÓN No. 047 del 2021, "Por medio de la cual se reglamenta la elección de los representantes de los Alcaldes y Alcaldesas que integran la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional del Río Grande de la Magdalena ante el mecanismo de distribución de recursos del SGR, definido por el artículo 22 de la Ley 2056 de 2020", en particular a lo concerniente al proceso de selección al proceso de elección programado para el día 22/7/2021 y hasta tanto se dicte sentencia que ponga fin a esta instancia, puesto que de prosperar el ruego tutelar, la continuación de la misma afectaría de manera grave los derechos del accionante. La anterior decisión deberá ser publicada en la página web de dicha entidad a fin de que sea de público conocimiento a todos los interesados.

QUINTO: Se requiere a la FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS Y A CORMAGDALENA, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes al recibo de la correspondiente comunicación, publiquen esta decisión en su página web a fin de que sea de público conocimiento de todos los interesados, específicamente de los 129 MUNICIPIOS Y 13 DEPARTAMENTOS RIVEREÑOS DONDE CORMAGDALENA TIENE JURISDICCIÓN O QUE INTEGRAN LA FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS, una vez realicen las publicaciones deben aportar constancia de ello al plenario.

SEXTO: Se requiere a CORMAGDALENA, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes al recibo de la correspondiente comunicación, se sirva allegar el documento obra constancia de la elección realizada el 29/02/2020 en la ciudad de Cartagena, como esboza el potente en el libelo introductorio.

SEPTIMO: Téngase como prueba los documentos allegados por la actora en su escrito de tutela.

OCTAVO: Notifíquese este proveído por el medio más expedito posible.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JORGE ESCORCIA SUBIROZ
JUEZ